

RADICACION NO. 11001-60-00-018-2019-03401-00

CONDENADO: YESID BELTRAN IBAGUE

DELITO: FUA DE PRESOS

SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO POR CUENTA DE ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-01913-00 NI. 14735.

LEY 906 DE 2004.

DC

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 8927**, correspondientes a la sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 9º Penal Municipal Circuito de Conocimiento de Bogotá el 23 de septiembre de 2019, condenó a YESID BELTRAN IBAGUE como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 24 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado, 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante decisión del 12 de febrero de 2021, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

YESID BELTRAN IBAGUE suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2021.

El juzgado 10 homólogo de esa ciudad, por auto del 25 de marzo de 2022, remitió a esta oficina judicial las presentes diligencias seguidas en contra de YESID BELTRAN IBAGUE, en atención a que el citado penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este despacho dentro del proceso No. **2021-01973-00 NI. 14735**, en la ESTACION DE POLICIA DE ENGATIVA, en el cual se le legalizo la detención el 26 de marzo de 2021, siendo condenado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de septiembre de 2021, a la pena principal de 72 meses de prisión, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Este despacho mediante auto de 11 de mayo de 2022, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia, decisión de la que se notificó personalmente el 31 de enero de la presente anualidad.

El sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE. fue notificado de manera personal del

Dentro del aludido traslado el sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE y su defensor guardaron silencio.

Conforme lo anterior se puede establecer que el sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE, incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre ellas la de observar buena conducta y no incurrir en nueva conducta delictiva, pues nótese como fue judicializado nuevamente el **26 de marzo de 2021**, dentro del proceso **11001-60-00-017-2021-01973-00 NI. 14735**, siendo condenado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento el **20 de septiembre de 2021**, a la pena principal de 72 meses de prisión, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena, estableciéndose que a pesar de encontrarse en prisión domiciliaria por cuenta de estas diligencias siguió cometiendo actos delictivos lo que conllevó a que se profiera nueva condena en su contra.

Conforme lo anterior, se demuestra que YESID BELTRAN IBAGUE, incurrió en nueva conducta delictiva, demostrando con ello mala conducta, y a pesar de que se le concedió la oportunidad de estar en su domicilio purgando la pena impuesta siguió transgrediendo las obligaciones a las que se obligó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, la cual está sujeta a su cumplimiento, entre éstas la de permanecer en su domicilio, y observar buena conducta, cosa que no ocurrió.

De igual forma se le hace saber al penado que, como su mismo nombre lo indica "prisión domiciliaria", es para que el sentenciado tenga la oportunidad de purgar la pena en su domicilio, beneficiándose de éste para hacer más llevadero el cumplimiento de la pena para que no sea tan aflictiva como en un centro carcelario, al lado de su núcleo familiar.

YESID BELTRAN IBAGUE no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y observar buena conducta, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió YESID BELTRAN IBAGUE, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignado que obligaciones debía cumplir el implicado y respecto de estas este asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior YESID BELTRAN IBAGUE, ha observado mala conducta, lo que se itera, conllevó a que fuera condenado nuevamente, lo que quedó demostrado con el proceso que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial proceso No. **11001-60-00-017-2021-01973-00 NI. 14735**, siendo condenado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento el 20 de septiembre de 2021, por el delito de **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones.**

vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Como YESID BELTRAN IBAGUE, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado, 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial, Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YESID BELTRAN IBAGUE, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiara al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, para que lo deje a disposición una vez le sea concedida la libertad por este despacho dentro del proceso con NI 14735 que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial, para que termine de purgar el resto de la pena impuesta de 24 meses, que le falta por cumplir.

No está por demás precisar que como consecuencia de esta decisión YESID BELTRAN IBAGUE, quedará excluido de la concesión de un nuevo beneficio de esta índole así como también de los beneficios administrativos establecidos por la ley 65 de 1993.

De otro lado, se tendrá privado de la libertad al sentenciado YESID BELTRAN IBAGUE por cuenta de estas diligencias del 3 de marzo de 2020 al 26 de marzo de 2021, fecha en la cual le fue legalizada la captura dentro del proceso No. **11001-60-00-017-2021-01973-00 NI. 14735-00** fallado por el juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, es decir (12 meses 23 días), se le reconoció redención de pena de 2 meses 14 días, faltándole por cumplir de la pena 8 meses 23 días.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a YESID BELTRAN IBAGUE por el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en decisión del 12 de febrero de 2021.

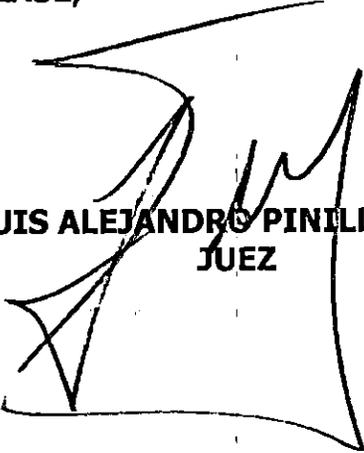
SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las ordenes de captura en contra de YESID BELTRAN IBAGUE, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia, y se oficiara al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, para que lo deje a disposición una vez le sea concedida la libertad por este despacho dentro del proceso con NI 14735 que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial, para que termine de

TERCERO: hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada por YESID BELTRAN IBAGUE mediante póliza judicial, para poder gozar de la prisión domiciliaria que le fuere otorgada en pretérita oportunidad.

CUARTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, remitiendo copia de la misma.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ